



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 4 de marzo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10036 LUIS ERNESTO PEREZ VARGAS CONTRA LA GOTT WESEN BYD S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Luis Ernesto Pérez Vargas, en contra de Gott Wesen B&D, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que el 6 de diciembre de 2023 radicó ante la sociedad Gott Wesen B&D un derecho de petición mediante el cual requirió información sobre un contrato que había suscrito con la sociedad y la terminación de dicho vínculo.

Precisó que la sociedad emitió respuesta el 21 de diciembre de 2023 solo sobre algunos puntos de la petición, pues anexó el contrato firmado por las partes y los beneficios que tiene, pero no respondió de forma clara y de fondo la totalidad de lo pretendido.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada dar respuesta clara, completa precisa y de fondo a la totalidad de lo pretendido.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 19 de febrero de 2024 mediante el cual ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La accionada Gott Wessen b&d s.a.s informó que el accionante radicó una reclamación el 6 de diciembre de 2023 con el fin de cancelar el contrato y adicionalmente efectuó una serie de consultas relacionadas con su vinculación; indicó que el 29 de diciembre 2023 emitió una respuesta en la que le otorgaron el término de 3 días para que anexara la fotocopia de la cedula de ciudadanía y un desprendible de pago de nómina a efecto de establecer su plena identidad, so pena de considerar un desistimiento tácito de dicha solicitud.

Sostuvo que pasados los tres días, el accionante no allegó los documentos requeridos por la sociedad para dar respuesta a la petición por lo que solicitó negar el amparo solicitado, alegando falta de legitimación y además por cuanto los supuestos facticos invocados habían sido superados.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del derecho fundamental de petición respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada proporcionar respuesta clara y concreta referente a la manifestación de terminación del contrato y solicitud de información, radicada el 6 de diciembre de 2023.

Como fundamento a sus pretensiones allegó prueba de la radicación y del escrito de petición radicado en los correos electrónicos servicioalcliente@gottwesen.co y gottwesenb.d@gmail.com el 6 de diciembre de 2023.

Dicha radicación no es objeto de debate dado que la accionada aceptó que así aconteció y que, como lo informó el accionante la misma fue contestada vía correo electrónico 29 diciembre de 2023 en virtud de la cual, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, le solicitaron completar, en el término de tres días, la petición con la acreditación plena de su identidad a través del documento de identidad y de un extracto del producto so pena de entender desistida la petición.

La respuesta de la accionada tampoco es objeto de duda, pues, junto con el informe rendido aportó captura de pantalla del envío de dicha comunicación el 29 de diciembre de 2013 al correo sersolidariosoldados@gmail.com que coincide con uno de los indicados como apto para notificaciones en el escrito de tutela. Dicho soporte es visible en el folio 7 del archivo *05Contestaciongottwesen*.

En este punto, el Despacho verifica que la accionada dio respuesta a la petición elevada sustentada en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 que regula lo relacionado con las peticiones incompletas; sin embargo, debe precisar el Despacho que, en realidad, dicha respuesta no se dio en los términos allí señalados como pasa a explicarse.

En primer lugar, es oportuno recordar el texto de la norma que regula dicha eventualidad, que dispone:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que, en principio la accionada no acató lo allí normado pues, por una parte, dicho requerimiento se dio hasta el 29 de diciembre de 2023, esto es, superado el término de 10 días establecido en la norma, lo que implica en realidad una trasgresión al derecho fundamental objeto de análisis.

Por otra parte, advierte el Despacho, que al momento de evaluar la petición y, pese a la tardanza ya anunciada, concedió el término de *tres días* el cual también desconoce el postulado normativo, pues en realidad lo que el legislador indicó en la norma transcrita es que el peticionario tiene hasta un mes para completar la petición que ha sido devuelta por ser incompleta, salvo que solicite una prórroga por el mismo lapso.

Es decir, que al establecer el legislador un término perentorio para ahí si poder otorgar los efectos del desistimiento tácito, no podía, como lo pretendió hacer la sociedad accionada, modificarlo en perjuicio del hoy accionante a efecto de adelantar los efectos negativos consagrados en dicha norma.

En ese orden, para el Despacho es claro que dicho actuar operó en contra de los intereses del accionante, lo que conduciría a amparar el derecho del señor Luis Ernesto Perez Vargas; no obstante, no puede desconocer el Despacho, que, tal y como lo indicó la sociedad accionada, el accionante, vencido el término de los 3 días o incluso el del mes, posterior a la fecha del escrito que lo requirió, aportó la documentación solicitada por la sociedad accionada, lo que evidencia total inactividad de su parte e interés para continuar gestionando la respuesta a su solicitud.

En ese orden no puede declararse vulnerado o amenazado el derecho fundamental de la accionante, ya que se denota a todas luces que no desplegó actividad alguna para cumplir con el requerimiento de la sociedad y que no se torna desproporcionado dada la detallada información que requirió en la petición del 6 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho dentro de la acción de tutela instaurada por **LUIS ERNESTO PÉREZ VARGAS** identificado con c.c. 1.006.783.716 en contra de **GOTT WESEN B&D S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.019 conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR -

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fd79cc5164a2434c667bcc4b7efd00c418f4499bf92d9ecd652bfac98d11ff**

Documento generado en 04/03/2024 06:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>